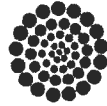




**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.2SO.2022.

**ASUNTO: Aprobación de Versiones Públicas por
Obligaciones de Transparencia**

AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a 07 de abril de dos mil veintidós

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología A.C., en el que se somete a análisis y estudio la clasificación como confidencial, realizada por la Subdirección de Bienes y Servicios, respecto a información que obra en veinticuatro instrumentos contractuales derivados de los resultados de los procedimientos de contratación realizados durante el periodo enero-marzo de dos mil veintidós; así mismo, se estudian las versiones públicas remitidas por la citada área para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida de cualquier naturaleza y los contratos celebrados, se considera que, las órdenes de servicio, órdenes de trabajo, los pedidos y las actas de entrega-recepción, son documentos que atienden la obligación de transparencia señalada con antelación.

1



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

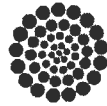
II. SOLICITUD DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR AREA COMPETENTE. Mediante oficio número SBS/013/2022 la Subdirección de Bienes y Servicios solicitó, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General y 140 de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracción VII del Noveno de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.; someter a valoración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación como información confidencial de datos contenidos en diversos instrumentos contractuales, toda vez que de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

[Handwritten signature]



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

elaboración de versiones públicas, constituyen datos personales y secretos bancarios concernientes a las personas morales y personas físicas con las que se suscribieron diversos contratos derivados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, sobre los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para ser divulgados ni publicados. En ese orden, se remitieron a la Unidad de Transparencia las versiones públicas de los siguientes instrumentos:

No.	Nomenclatura Contrato	No.	Nomenclatura Contrato
1	Contrato IE-S -03/2022	13	Contrato IE-SFA-05/2022
2	Contrato IE-S-05/2022	14	Contrato 1 E-SP-01/2022
3	Contrato IE-S-06/2022	15	Contrato 1 E-SP-02/2022
4	Contrato IE-S-07/2022	16	Contrato IE-SP-03/2022
5	Contrato 1 E-S-09/2022	17	Contrato IE-SP-04/2022
6	Contrato IE-S-11/2022	18	Contrato IE-SP-05/2022
7	Contrato IE-S-12/2022	19	Contrato 1 E-SP-06/2022
8	Contrato IE-S-13/2022	20	Contrato IE-SP-07/2022
9	Contrato IE-SFA-01/2022	21	Contrato IE-SP-08/2022
10	Contrato IE-SFA-02/2022	22	Contrato IE-SP-09/2022
11	Contrato 1 E-SFA-03/2022	23	Contrato IE-SP-10/2022
12	Contrato IE-SFA-04/2022	24	Contrato IE-SP-12/2022

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma con la publicación de obligaciones de transparencia correspondiente al primer trimestre de dos mil veintidós, de manera particular la contenida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **PLAZO DE RESERVA.** Sin temporalidad por ser información confidencial. Al respecto, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la confidencialidad de la información no esta sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base en los antecedentes referidos este Comité procede a dictar los siguientes:





CONSIDERANDOS

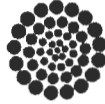
- I. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia, este órgano colegiado es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas que integran el Instituto de Ecología A.C.
- II. **MATERIA.** El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación con carácter de confidencial, respecto de los datos personales contenidos en los veinticuatro instrumentos contractuales remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Del oficio número SBS/013/2022 y documentos anexos remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios, se advierte que solicitó se sometiera a consideración del Comité la clasificación de información como confidencial, y en consecuencia se aprobaran las versiones públicas de los veinticuatro instrumentos contractuales descritos en el apartado de Antecedentes del presente.

De la revisión realizada a dichos instrumentos contractuales, se desprende que se proponen clasificar como confidenciales los siguientes datos:

- Domicilio particular;
- Datos de contacto como: correo electrónico y número de teléfono de persona física;
- Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- Número de cuenta, clabe interbancaria, nombre de institución bancaria y sucursal.

Al respecto, el área requirente fundó la clasificación de la información como confidencial, en los artículos **116** de la Ley General y **113 fracciones I y II** de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, la información señalada por la Subdirección de Bienes y Servicios, el Comité de Transparencia procede a analizar en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información clasificada como confidencial, desprendiéndose lo siguiente:

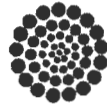
- **Domicilio particular.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Asimismo, el artículo 30 de dicho ordenamiento, establece que el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

En ese sentido, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada. En ese tenor, el domicilio particular constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar su esfera privada, sin distinción alguna, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de esta. Caso contrario ocurre con las personas morales, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el *ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS* Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el domicilio del proveedor o contratista que





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

puede publicitarse, es el fiscal de acuerdo con el Criterio 80 del Formato 28a y 28b LGT_Art_70 Fr_XXVIII; sin embargo hay instrumentos contractuales remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios, en los que solo se menciona el domicilio de la persona física sin precisar si éste es el fiscal o de otro tipo (convencional, laboral, legal, etc.)

Por lo que, en dichos casos, como bien lo realiza el área competente, es procedente clasificar dicha información como confidencial, considerándose como excepción a la revelación, lo cual encuentra sustento en los *Lineamientos Generales* citados, de manera específica en el *Décimo Segundo Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes*, que en sus fracciones VIII y IX que a la letra dicen.:

VIII. *Cuando los sujetos obligados consideren que la información se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley referida y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en la sección correspondiente, una leyenda con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada, y*

IX. *Los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados.*

De modo que al no encontrarse debidamente señalado en los instrumentos contractuales, si el domicilio de la persona física corresponde a su domicilio fiscal, en atención a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la LGTAIP, que obliga a proteger la información confidencial que se encuentra en los archivos de los sujetos obligados, debiendo garantizarse la protección a esa información, incluyendo la información que se encuentra en el SIPOT, lo procedente es exceptuar la misma de ser revelada.





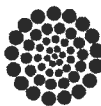
AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

- **Datos de contacto, como correo electrónico, número de teléfono de persona física.** Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Al ser asignado un teléfono particular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en consecuencia, se estima como dato personal confidencial.
- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- **Número de cuenta, clabe interbancaria, nombre de institución bancaria y sucursal.** La cuenta y clabe bancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. En el caso en concreto, la cuenta y clabe bancaria de personas físicas y/o morales se relacionan con su patrimonio, pues a través de dichos números se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, lo cual reviste el carácter de confidencial.

Sirve de sustento la determinación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenida en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Establecido lo anterior, es importante señalar que, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas físicas, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Lo argumentos vertidos, tienen sustento tanto la Ley General, como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, las obligaciones de los sujetos obligados, la intervención de los Comités de Transparencia, así como los procesos y principios que se deben observar, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

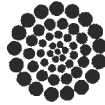
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IV. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

[...]





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

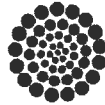
[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

[...]

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley [...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación

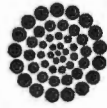
De los artículos en cita, es posible advertir que toda la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Asimismo, de los artículos transcritos se desprende que cuando se considere que determinada información encuadra en alguna de las causales de excepción, el Comité de Transparencia será la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen los titulares de las áreas competentes.

Respecto de la clasificación, se establece que se podrá llevar a cabo cuando se reciba una solicitud, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o, como sucede en el caso que nos ocupa, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Para ello, estas leyes definen el procedimiento mediante el cual se podrá concluir que determinada información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

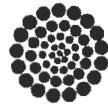
Asimismo, precisa que en aquellos casos en que se determine la clasificación de información, se deberá generar la versión pública del documento o expediente que contenga información que encuadre en las hipótesis de excepción al acceso a la información. Dicha versión será elaborada por la unidad competente y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

Como puede observarse, estas disposiciones dan un marco de actuación para los casos en que se considere se actualiza alguna causal de excepción al acceso a la información, como es el caso particular que se analiza, al ser los instrumentos contractuales información que debe ser publicada por el Instituto de Ecología A.C., dentro de la fracción XXVIII del citado artículo 70 de la Ley General.

IV. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

La Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Lo anterior, y para el caso





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes** o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas. Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto, la Subdirección de Bienes y Servicios manifestó que, no se cuenta con el consentimiento expreso de los Titulares para su divulgación, motivo por el que es necesario eliminar los datos personales y bancarios mencionados en los instrumentos contractuales.





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La finalidad de testar los datos identificativos en los citados documentos es garantizar la protección de datos personales y así evitar violentar los principios jurídicos tutelados, por lo que resulta necesario efectuar las medidas pertinentes para su resguardo.

Asimismo, de la revisión realizada a las versiones públicas de los citados documentos remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios, se advierten que estas cumplen con lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo noveno de los citados Lineamientos generales de la materia, al testarse las palabras clasificadas como confidenciales, protegiéndose con un recuadro de tal forma que no permite revelar la información clasificada como confidencial, y se encuentra anotado en el texto omitido, la referencia y fundamento del por qué ha sido eliminado.

En ese tenor, este Comité de Transparencia determina que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de sus funciones, pero tutelando a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

En conclusión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 3, fracciones IV, VII y XXI, 8, 11, 44, fracción II, 100, 106, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 5, 7, 9, 11, fracciones VI y XVI, 97, 98, 108, 113 fracción I, 117, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Primero, Cuarto, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto y demás aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, es necesario que este Comité de Transparencia confirme la clasificación en la modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en los instrumentos contractuales que nos ocupan, toda vez que es información que no puede ser divulgada sin autorización de su titular de conformidad con el Artículo 120 de la Ley General.

En ese orden, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo procedente es aprobar las versiones públicas propuestas por el área competente, las cuales

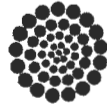


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción II, del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta del área competente, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales y secretos bancarios contenidos en los instrumentos contractuales remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios, de las personas físicas y morales con las cuales se suscribieron los mismos, derivado de los procedimientos de contratación celebrados por el Instituto con fundamento en la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el periodo enero a marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los veinticuatro instrumentos contractuales remitidos por la Subdirección de Bienes y Servicios relacionados en el Antecedente II, para dar atención al cumplimiento de obligaciones de transparencia correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De conformidad con los numerales Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo y Quincuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, agréguese a cada documento la Leyenda de Clasificación correspondiente. Así mismo se instruye elaborar las





AREA QUE SOLICITA: SUBDIRECCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

carátulas para los expedientes en donde se encuentran contenidos los instrumentos contractuales, con los requisitos esenciales que señala la normatividad para tales efectos.

QUINTO. Procédase a la publicación de las versiones públicas electrónicas de los citados documentos de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la Subdirección de Bienes y Servicios del Instituto de Ecología A.C., en atención a su requerimiento realizado mediante oficio número SBS/013/2022.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de abril de dos mil veintidós.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Amalia Janneth Dorantes
Pérez**
Coordinadora de Archivos
Vocal

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control en el Instituto
de Ecología A. C., en suplencia por
ausencia de la Titular del Órgano Interno
de Control en términos del artículo 99 del
Reglamento Interior de la Secretaría de
la Función Pública.

M. en C. Gerson Daniel Alducin Chávez
Presidente del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia

